

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado N°: 700013333006–2012–00085–00
Demandantes: Henry Ardila Sánchez.
Demandados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Asunto: Auto que admite llamamiento en garantía

1. La solicitud.

La parte demandada, dentro del término de traslado de la demanda, en escrito separado, solicitó que se llame en garantía a las siguientes personas jurídicas de derecho privado (fls. 220-222, 269-270):

- Compañía Aseguradora Cóndor S.A.
- Corporación Sol Naciente.
- Corporación Desarrollo Social y Comunitario “CORDESCO”
- Fundación Cosechar.

Para sustentar su solicitud, indicó que el ICBF a través de un proceso de Convocatoria Pública seleccionó al operador Unión temporal Alimentación Caribe, conformada por las tres primeras, para administrar el Programa de Alimentación Escolar en el Departamento de Sucre, en virtud de lo anterior, se celebró entre las partes el contrato de aporte No. 107820100332 del 30 de diciembre de 2010.

Que en razón de lo anterior, el contratista constituyó póliza de seguro de cumplimiento a favor del ICBF Regional Sucre ante la compañía aseguradora Cóndor S.A. para garantizar el cumplimiento del contrato antes

descrito, por lo que se generó la póliza No. 300026110 y que se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que la póliza de seguro antes referida cumple los riesgos referentes al contrato de aporte señalado, y su objeto es garantizar el cumplimiento del mismo y prestaciones sociales, calidad del servicio, en desarrollo del Contrato No. 107820100332.

Solicitó acceder al llamamiento en garantía, pues considera que no hay vínculo laboral ni contractual con el demandante y consideró que él no es el causante de los daños y perjuicios que se reclaman en la demanda.

Aportó como pruebas para fundamentar su solicitud los siguientes documentos en copia simple:

- Recibo de caja No. 36791 que detalla el pago de la póliza CUM 300026110 anexo y RC 300004459 anexo (fl. 223).
- Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades Estatales No. 300026110 (fl. 224).
- Certificado de existencia de la Corporación Alianza Caribe (fls. 225-232).
- Registro Único Tributario de la Corporación Alianza Caribe (fl. 233)
- Certificado de existencia de la Corporación Sol Naciente (fls. 234-240)
- Registro Único Tributario de la Corporación Sol Naciente (fl. 240)
- Certificado de existencia de la Fundación Cosechar (fls. 242-248)
- Registro Único Tributario de la Fundación Cosechar (fl. 249).
- Certificado de existencia de la Corporación Desarrollo Social y Comunitario (dls. 250-255).
- Registro Único Tributario de la Corporación Desarrollo Social y Comunitario (fl. 257).
- Conformación de la Unión Temporal Alimentación Caribe (fls. 257-259).
- Contrato de Aporte No. 701820100332, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre y la Unión Temporal Alimentación Caribe (fue aportado con la contestación de la

demanda, el mismo día que hizo el llamamiento en garantía, fls. 155-169).

2. Consideraciones.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, consagra el derecho al llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación”

Y, como requisitos para que sea procedente, el mismo artículo señaló los siguientes:

- Nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer al proceso.
- Indicación del domicilio del llamado, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento que se entiende presentado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o de habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En el caso concreto, el llamamiento en garantía cumple con los requisitos para que sea admitido, dado que la información requerida por la norma citada para ese fin se encuentran en la solicitud y sus anexos.

3. Decisión.

3.1. Se admite el llamamiento en garantía hecho por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a las siguientes entidades.

- Corporación Sol Naciente.
- Corporación Desarrollo Social y Comunitario "CORDESCO"
- Fundación Cosechar.
- Cóndor S.A.

3.2. Notifíqueseles a la Corporación Sol Naciente, a la Corporación Desarrollo Social y Comunitario "CORDESCO", a la Fundación Cosechar y a Cóndor S.A. esta providencia, en forma personal (art. 198-2 Ley 1437/11) en la forma establecida en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (art. 227 Ley 1437/2011).

3.3. Se concede a las personas jurídicas relacionadas en el numeral 3.1. de esta providencia el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento.

3.4. Para realizar la notificación a las entidades llamadas en garantía, se ordena al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado, la suma de \$100.000, que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva, deberán ser entregados en la secretaría del juzgado para acreditar el pago de los gastos ordenados.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza